la que conserva por más tiempo estas cualidades, que tan adecuadas son al fin de la escritura.

§ 8.°

No es necesario que el escribano la escriba de su mano.

Pero no es necesario que esté escrita por el escribano, ni tampoco debe ponerse ningún reparo, según afirma Febrero, en que lo esté de varias manos ó letras, porque la ley no dispone nada sobre este particular; además de que se salva y desvanece cualquier sospecha, diciendo el escribano al final cuántas hojas van de una letra y cuántas de otra, y rubricándolas todas ellas como se acostumbra y debe practicarse; pues el escribano que firma y autoriza el instrumento, y no el amanuense que lo escribe, es el que le da la fuerza y autoridad que tiene en juicio y fuera de él.

§ 9.°

Líneas y palabras que debe contener.

Con el objeto de evitar el abuso de alargar indebidamente las escrituras empleando en su redacción muchos pliegos sólo por miras mezquinas, que no pueden conformarse con la nobleza de la profesión del escribano, deben extenderse en cada folio de la escritura treinta y siete líneas, es decir, veinte por lo menos en la plana en que el papel no tiene sello, y diez y siete en la que lo tuviere, y cada línea debe tener por lo menos siete partes ó palabras, compensándose unas con otras; lo cual debe observarse en la redacción de la escritura, cualquiera que sea su especie, y ya se halle

extendida con márgenes ó sin ellos, como diremos al tratar de las diferentes especies de escrituras.

CAPÍTULO VI.

DEL PAPEL EN QUE DEBE EXTENDERSE LA ESCRITURA.

§ 1.°

Necesidad de que las escrituras se extiendan en papel sellado.

La última solemnidad que, según lo que se dijo en el párrafo 2.°, capítulo 3.°, debe tener la escritura para que esté otorgada con arreglo á derecho, es la de que se extienda en papel del sello correspondiente. La falta cometida en la observancia de este requisito redactando un instrumento en el papel común ó en el que no tuviese el sello que le convenía según su clase, produce la nulidad del instrumento, el cual no hace fé ni puede admitirse en juicio, bajo la responsabilidad del que lo presentare ó recibiere (1). Siendo esto así, teniendo las leyes creadas diferentes clases de papel sellado, debemos trascribirlas aquí para que el escribano sepa en cuáles ha de extender los instrumentos á fin de que puedan considerarse auténticos y legítimos (1).

§ 2.°

Conclusión de esta materia.

Como por medio del papel sellado y de que sea del sello correspondiente el primero y último pliego en la primera y demás sacas sucesivas se asegura en lo po-

(1) Art. 1 de la Real cédula.—Véase en el párrafo siguiente lo que decimos respecto á esta materia.

sible la legalidad y fidelidad de los instrumentos, es absolutamente necesario que el escribano no incurra sobre este particular en equivocación alguna, para lo cual debe tener presente, además de lo expuesto en los párrafos anteriores, que las fianzas que se den por los tutores, administradores, receptores, tesoreros, comisarios, maestros de naos ó de plata ú otros cualesquiera oficiales para asegurar la buena y fiel administración de sus oficios y la rendición de cuenta con pago de sus administraciones, deben escribirse en papel sellado en que se hubieren extendido los títulos de sus oficios.

§ 3.°

Disposiciones relativas al papel sellado.

DEL PAPEL EN QUE DEBEN EXTENDERSE LAS ESCRITURAS.

Abolida la *Ley sobre papel sellado* y sustituida por la *Ley del Timbre*, vigente en la actualidad, puede consultarse ésta, con todas sus Aclaraciones y Reformas en el periódico *Guía Práctica de Derecho*, que se publica en esta ciudad de México; en cuyo periódico se ha publicado la colección más completa y más exacta que conocemos. Si nos es posible publicaremos al final de este tomo una reproducción de ésta magnífica colección

CAPÍTULO VII.

DE LAS RENUNCIAS DE LEYES EN LAS ESCRITURAS.

§ 1.°

Razón del método.

Con dificultad se presenta en la práctida un instru-

mento público en que ambos otorgantes, ó por lo menos uno de ellos, no renuncien las leyes que le son favorables, por cuyas disposiciones se pudiera impugnar en todo ó en parte el convenio ó estipulación que en él se contiene. Esta cláusula merece un detenido exámen, pues su indiscreta é inoportuna inserción puede producir la nulidad del instrumento, y las más de las veces ocasionar perjuicios y daños que el escribano tiene el imprescindible deber de remediar y prevenir. Semejante consideración nos ha movido á dedicar á esta materia el presente capítulo, en el que no podemos menos de dar alguna idea de la naturaleza, valor y efectos de la ley para venir en conocimiento de cuáles son las leyes que se pueden renunciar por estar en el arbitrio de los particulares el dispensarse de la necesidad de su cumplimiento y observancia.

§ 2.°

De la ley y sus diferentes especies.

La regla que determina los derechos y obligaciones recíprocas de las naciones, del Estado y los miembros que lo componen, y de los particulares las relaciones que tienen entre sí, es lo que en general se llama ley; la cual considerada en su primer objeto forma el derecho internacional; en el segundo el público ó político, y en el tercero el civil, que es del que exclusivamente nos ocupamos, y con respecto al que podemos definir la ley diciendo que es una regla general y justa dictada por el poder legislativo, en la que se manda, prohibe ó consiente alguna cosa en bien común de la nación. Esta definición nos suministra una división de